



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 54-001-23-31-000-2006-00783-01
ACTOR: COMUNIDAD PADRES BENEDICTINOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS PATIOS.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C", en providencia del ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual **REVOCA** la sentencia proferida por esta Corporación el doce (12) de agosto del dos mil once (2011); y en su lugar, se dispone:

"PRIMERO: DECLÁRASE probada la excepción de caducidad del término para formular la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al tribunal."

Por auto del veintitrés (23) de junio de 2017¹ y del quince (15) de noviembre de 2019² se ordenó que una vez se profiera el fallo de segunda instancia, se remitiera el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander que es quien tiene la atribución de decidir sobre la solicitud del apoderado de la parte demandante de efectuar regulación de honorarios; no obstante, se observa que por sentencia del ocho (8) de octubre de 2021³ se revocó la sentencia condenatoria proferida por este Tribunal, por lo que el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la citada solicitud.

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
 Magistrada

L. Barona

¹ A folio 592 del Cuaderno de Segunda Instancia.

² A folio 626 del Cuaderno de Segunda Instancia.

³ A folios 635 a 638 del Cuaderno de Segunda Instancia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 54-001-23-31-000-2010-00264-01
Demandante: DIEGO FERNANDO PALACIOS BUSTAMANTE Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 310 del C.P.C., procede la Sala a decidir sobre la solicitud de corrección de la providencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil quince (2015)¹.

1. ANTECEDENTES

El día treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda, y en el numeral segundo del resuelve estableció lo siguiente:

"SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **condénese** a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a pagar a favor de los siguientes perjuicios:

✓ A favor del núcleo familiar de Diego Alberto Tamayo Garcera, lo siguiente:

• Por concepto de perjuicios morales las siguientes cantidades, a favor de las siguientes personas:

➤ Idali Garcera Valdés (1 nivel) 300 smlmv
➤ María de Jesús Valdés (2 nivel) 150 smlmv

Total: 450 s.m.l.m.v.

El monto del salario mínimo legal mensual, será el que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

• A favor de la señora Idali Garcera Valdés la suma de cien (100) smlmv por concepto de grave vulneración a derechos y bienes constitucional y convencionalmente protegidos.

¹ A folios 583 a 618 del Cuaderno de Segunda Instancia.

✓ *A favor del núcleo familiar de Jader Andrés Palacio Bustamante, lo siguiente:*

• *Por concepto de perjuicios morales las siguientes cantidades, a favor de las siguientes personas:*

- *Adriana Palacio Bustamante (2 nivel).....150 smlmv*
- *Diego Fernando Palacio Bustamante (2 nivel)150 smlmv*

El monto del salario mínimo legal mensual, será el que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia."

Posteriormente, la apoderada de la parte demandante, mediante memorial² enviado el 10 de febrero de 2022, solicitó la corrección de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2015 emitida por esta Corporación y la providencia del 24 de abril de 2020 en la cual el Consejo de Estado aprobó el acuerdo de conciliación celebrado entre las partes el día 6 de febrero de 2019, considerando que se incurrió en error en lo siguiente:

*"Respetuosamente me permito informar que por error involuntario, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, transcribió mal el nombre de dos de los demandantes. En un primer caso, anteponiéndole un "DE" a su nombre, es decir; **MARIA DE JESUS VALDES DE GARCERA**, siendo el correcto **MARIA JESUS VALDES De GARCERA**, tal como se consigna en su documento de identidad, así como en la firma y autenticación del poder otorgado a la suscrita, ante Notario Sesenta y Ocho del Círculo de Bogotá D.C., el día 15 de enero de 2009. (Para los dos fallos)*

*Así mismo, en lo concerniente a la señora **ADRIANA PALACIO**, en el fallo de primera instancia se le puso un segundo apellido, el cual no corresponde, repitiéndose en varios apartes de la sentencia, como **ADRIANA PLACO BUSTAMANTE**, cuando lo correcto es **ADRIANA PALACIO**, tal como se consigna en su documento de identidad, y en el poder otorgado a la suscrita el 03 de febrero de 2009 y autenticado en la Notaría Única del Círculo de la Dorada Caldas."*

2. CONSIDERACIONES

Este Tribunal tiene competencia para decidir la solicitud de corrección incoada por la apoderada de la parte demandante. Por lo anterior, considera la Sala que es preciso hacer referencia al artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, referente a la posibilidad que tiene el Juez de

² A folio 923 a 927 del Cuaderno de Segunda Instancia.

conocimiento, para corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, los errores no sólo aritméticos sino en los casos en que haya omisión o alteración de palabras, contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Al respecto, la norma citada prevé lo siguiente:

"Artículo 310. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 140. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."
(Negrita y subrayado fuera de texto).

2.1. Procedencia de la solicitud de corrección

Del análisis del expediente, observa la Sala que en sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), se incurrió en error mecanográfico al momento de transcribir el nombre de dos de los demandantes, toda vez que conforme a los respectivos anexos allegados junto a la solicitud de aclaración³, los nombres y apellidos correctos de los demandantes, corresponden a: MARIA JESÚS VALDES DE GARCERA y ADRIANA PALACIO, y no como se dispuso en el fallo de primera instancia.

Por lo anterior y en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y lo previsto en el artículo 310 del C.P.C. anteriormente citado, se procederá a corregir la respectiva providencia en todos los apartes en los que se haya incurrido en el mencionado error mecanográfico respecto a la transcripción del nombre de dos de los demandantes, en aras de evitar futuros inconvenientes al momento de realizar la respectiva cuenta de cobro ante la entidad condenada.

³ A folios 924-927 del Cuaderno De Segunda Instancia.

2.2. Conclusión

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que es procedente en este momento procesal realizar modificaciones al fallo, por tratarse de alteración en las palabras contenidas en la parte resolutive del mismo, se corregirá el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, proferida el día treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), a fin de corregir el nombre de las señoras MARIA JESÚS VALDES DE GARCERA y ADRIANA PALACIO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, proferida por esta Corporación el día treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), el cual quedará así:

"SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **condénese** a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a pagar a favor de los siguientes perjuicios:

✓ A favor del núcleo familiar de Diego Alberto Tamayo Garcera, lo siguiente:

- Por concepto de perjuicios morales las siguientes cantidades, a favor de las siguientes personas:

➤ Idali Garcera Valdés (1 nivel) 300 smlmv
➤ **Maria Jesús Valdés de Garcera** (2 nivel)..... 150 smlmv
Total: 450 s.m.l.m.v.

El monto del salario mínimo legal mensual, será el que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

- A favor de la señora Idali Garcera Valdés la suma de cien (100) smlmv por concepto de grave vulneración a derechos y bienes constitucional y convencionalmente protegidos.

✓ A favor del núcleo familiar de Jader Andrés Palacio Bustamante, lo siguiente:

- Por concepto de perjuicios morales las siguientes cantidades, a favor de las siguientes personas:

- **Adriana Palacio** (2 nivel).....150 smlmv
- **Diego Fernando Palacio Bustamante** (2 nivel)150 smlmv

Para todos los efectos derivados de la presente providencia, se entenderá que el nombre correcto de las demandantes es: **MARIA JESÚS VALDES DE GARCERA y ADRIANA PALACIO.**

SEGUNDO: Las demás decisiones contenidas en la sentencia, no sufren modificación alguna.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha)


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 54-001-23-31-000-2000-01841-00
Acumulado: 2000-2149, 2001-00603, 2001-00605,
2001-00610, 2001-00611
Demandante: JERÓNIMO ROLÓN VERGEL Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 310 del C.P.C., procede la Sala a decidir sobre la solicitud de corrección de la providencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)¹.

1. ANTECEDENTES

El día veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015), y de la adición de fecha veintinueve (29) de julio de 2015, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Mediante providencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)², esta Corporación al resolver los recursos de apelación interpuestos, decidió modificar la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en el numeral segundo y confirmar en lo demás.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante, mediante memorial³ solicitó la corrección de la sentencia de segunda instancia, considerando que se incurrió en error en lo siguiente:

"PROCESO RADICADO 2000-1841:

¹ A folios 115 a 149 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.
² A folios 115 a 149 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.
³ A folio 202 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

- **JESÚS EMEL OVALLOS LAZAR:** *Litisconsorte del cedente Agustín Ovallos Rivera, se omitió en la sentencia de segunda instancia el segundo apellido LAZARO, ver contrato de cesión de derechos litigiosos de fecha 13 de noviembre de 2016, autenticado el día 28 de junio de 2017, y aportado al expediente el día 29 de junio de 2017, anexo a esta solicitud.*

- **FLOR DE MARIA DIAZ DE CACERES:** *En la sentencia de primera instancia se consignó FLOR DE MARIA DIAZ VIUDA DE CACERES, en la de segunda instancia se consignó FLOR DE MARIA DIAZ, cuando lo correcto es FLOR DE MARIA DIAZ DE CACERES, si bien en el poder autenticado el día 12 de junio de 1999, en la notaria única de Sardinata, se consignó el nombre de FLOR MARIA DIAZ VDA DE CACERES con cédula 27.841.385, ver poder otorgado para iniciar la acción, anexo a esta solicitud, en la cédula de ciudadanía de la mencionada señora esto es el número 27.841.385 su nombre es **FLOR DE MARIA DIAZ DE CACERES**.*

- **GUSTAVO VELASQUEZ OVALLES:** *En la sentencia de primera y segunda instancia se consignó GUSTAVO VELASQUEZ OVALLOS, cuando lo correcto es GUSTAVO VELASQUEZ **OVALLES**, si bien en el sello de la notaria se anotó GUSTAVO VELASQUEZ OVALLOS identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.999.029, lo correcto es GUSTAVO VELASQUEZ OVALLES, ver cédula de ciudadanía adjunta a este escrito.*

PROCESO RADICADO 2001-0610:

- **JESUS BUITRAGO JACOME:** *Se omitió en la sentencia de segunda instancia la letra G en su primer apellido consignándose: **JESUS BUITRA O JACOME**, cuando lo correcto es JESUS **BUITRAGO JACOME**, ver poder otorgado por el Padre en Representación de su menor hijo, y Registro civil de nacimiento de Jesús Buitrago Jácome aportado con el libelo introductorio, igualmente ratificación de poder, anexo a esta solicitud.*

PROCESO RADICADO 2001-0611:

- **MARIA DEL SOCORRO AYALA DE GELVIS:** *Se consignó en la sentencia de primera y segunda instancia: MARIA DEL SOCORRO AYALA DE GELVES cuando lo correcto es MARIA DEL SOCORRO AYALA DE*

GELVIS, ver autenticación del poder otorgado para iniciar la acción, anexo a esta solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante providencia del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)⁴, resolvió corregir la sentencia de primera instancia y remitir el expediente a esta Corporación a efectos de resolver la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia, por cuanto la providencia es susceptible de ser corregida por la autoridad judicial que la emitió.

2. CONSIDERACIONES

Este Tribunal tiene competencia para decidir la solicitud de corrección incoada por el apoderado de la parte demandante. Por lo anterior, considera la Sala que es preciso hacer referencia al artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, referente a la posibilidad que tiene el Juez de conocimiento, para corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, los errores no sólo aritméticos sino en los casos en que haya omisión o alteración de palabras, contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Al respecto, la norma citada prevé lo siguiente:

"Artículo 310. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 140. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*** (Negrita y subrayado fuera de texto).

2.1. Procedencia de la solicitud de corrección

⁴ A folio 220-221 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

Del análisis del expediente, observa la Sala que en sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), se incurrió en error mecanográfico al momento de transcribir el nombre de cinco de los demandantes, toda vez que conforme a los respectivos anexos allegados junto a la solicitud de aclaración⁵, los nombres y apellidos correctos de los demandantes, corresponden a: JESUS EMEL OVALLOS LAZARO, FLOR DE MARIA DIAZ DE CACERES, GUSTAVO VELASQUEZ OVALLES, JESUS BUITRAGO JACOME y MARIA DEL SOCORRO AYALA DE GELVIS, y no como se dispuso en el fallo de segunda instancia.

Por lo anterior y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y lo previsto en el artículo 310 del C.P.C. anteriormente citado, se procederá a corregir la respectiva providencia en todos los apartes en los que se haya incurrido en el mencionado error mecanográfico respecto a la transcripción del nombre de cinco de los demandantes, en aras de evitar futuros inconvenientes al momento de realizar la respectiva cuenta de cobro ante la entidad condenada.

2.2. Conclusión

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que es procedente en este momento procesal realizar modificaciones al fallo, por tratarse de alteración en las palabras contenidas en la parte resolutive del mismo, se corregirá el numeral primero de la sentencia de segunda instancia, proferida el día treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), a fin de corregir el nombre de los señores JESUS EMEL OVALLOS LAZARO, FLOR DE MARIA DIAZ DE CACERES, GUSTAVO VELASQUEZ OVALLES, JESUS BUITRAGO JACOME y MARIA DEL SOCORRO AYALA DE GELVIS.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

⁵ A folios 203-219 del Cuaderno Principal De Segunda Instancia.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación el día treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), el cual quedará así:

"PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015), el cual quedará de la siguiente manera:

Demandante	Equivalente en salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicio moral	Valor en pesos por concepto de perjuicio material
(...)		
JESUS EMEL OVALLOS LAZARO	-0-	\$52.385.838,68
(...)		
FLOR DE MARIA DIAZ DE CACERES	60 SMLMV	\$29.622.984,49
(...)		
GUSTAVO VELASQUEZ OVALLES	60 SMLMV	\$31.260.390,32
(...)		
JESUS BUITRAGO JACOME	60 SMLMV	-0-
(...)		
MARIA DEL SOCORRO AYALA DE GELVIS	80 SMLMV	\$30.988.323,16

Para todos los efectos derivados de la presente providencia, se entenderá que el nombre correcto de los demandantes es: JESUS EMEL OVALLOS LAZARO, FLOR DE MARIA DIAZ DE CACERES, GUSTAVO VELASQUEZ OVALLES, JESUS BUITRAGO JACOME y MARIA DEL SOCORRO AYALA DE GELVIS.

SEGUNDO: Las demás decisiones contenidas en la sentencia, no sufren modificación alguna.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha)



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
MAGISTRADO



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO